



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
25 de enero de 2016
Español
Original: árabe

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Yemen.....	2



II. Resumen

Yemen

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Yemen en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Yemen firmó la Convención el 11 de diciembre de 2003. Fue ratificada por el Parlamento del Yemen conforme a la Ley núm. 47 de 2005. El Yemen depositó su instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 2005.

Del artículo 6 de la Constitución se puede inferir que el sistema jurídico del Yemen es un sistema dual en cuanto a la relación que existe entre las leyes nacionales e internacionales, y los tratados no se aplican por sí mismos, sino que han de integrarse en la legislación del Yemen.

El Yemen aplica el derecho civil. El marco jurídico nacional de lucha contra la corrupción incluye disposiciones de varias leyes, en particular el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Lucha contra la Corrupción, así como la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Ley de Recuperación de Fondos Públicos.

El poder judicial es una autoridad independiente y la fiscalía es uno de sus componentes. Los tribunales se dividen en penales y civiles, ambos integrados por tribunales de primera instancia y tribunales de apelación y todos ellos encabezados por el Tribunal Supremo. Las actuaciones penales se sustancian de acuerdo con el sistema acusatorio y constan de una fase de instrucción y una fase de juicio.

El Yemen dispone de varias autoridades y organismos anticorrupción, entre los que sobresalen la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción, la Autoridad Central de Supervisión y Rendición de Cuentas y los fiscales y tribunales de finanzas públicas, especializados en casos de corrupción vinculados a fondos públicos. Cuenta asimismo con el Departamento de Seguridad Económica y Lucha Contra la Corrupción del Organismo Nacional de Seguridad, el Departamento de Investigaciones en materia de Finanzas Públicas del Ministerio del Interior (policía), la Unidad de Inteligencia Financiera y el Comité Nacional contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En el artículo 154 del Código Penal se tipifica como delito el soborno de un funcionario público cuando se rechaza la promesa o el ofrecimiento. En caso de aceptarse, se aplica el artículo 155. Las penas a las que están sujetos el sobornador y el intermediario son las mismas que las imponibles a un funcionario público que acepta un soborno y se establecen en el artículo 151 del Código Penal. El artículo 155, sin embargo, no abarca explícitamente la concesión de sobornos en beneficio de otra persona o entidad.

En el artículo 151 del Código Penal se tipifica la solicitud, aceptación o promesa por un funcionario público de un regalo o beneficio de cualquier tipo con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones oficiales. En cambio, en el artículo 151 no se trata de forma expresa la solicitud de sobornos por parte de un funcionario público en beneficio de otra persona o entidad.

En el artículo 30 5) de la Ley de Lucha contra la Corrupción, mediante la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Penal, se tipifica como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. No obstante, no está comprendida explícitamente la concesión de sobornos en beneficio de otra persona o entidad.

El Yemen no ha tipificado como delito la solicitud o aceptación de un beneficio indebido por parte de un funcionario público extranjero o de un funcionario de una organización internacional pública. Ha preparado, sin embargo, un proyecto de ley que incluye la tipificación como delito de esa conducta.

En el artículo 159 del Código Penal se tipifica como delito la solicitud, aceptación o recepción de un regalo o promesa por parte de un funcionario público o cualquier otra persona, en beneficio propio o de otro, a fin de que el funcionario público o la persona en cuestión abusen de su influencia. Sin embargo, no se hace referencia explícita a la frase “en forma directa o indirecta”.

No hay una disposición específica sobre el soborno de un funcionario público o cualquier otra persona con el fin de que abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad pública un beneficio indebido. Sin embargo, el Yemen está considerando la posibilidad de tipificar esos actos por separado mediante la preparación de un proyecto de ley. No obstante, si se acepta la promesa, el ofrecimiento o la concesión de soborno, esos actos pueden ser perseguidos conforme a las disposiciones del artículo 22 del Código Penal relativas a la incitación, leídas juntamente con el artículo 159. Sin embargo, la legislación del Yemen no penaliza esos actos cuando no se acepta la promesa, el ofrecimiento o la concesión de soborno.

El Yemen no penaliza la promesa, el ofrecimiento o la concesión de sobornos en el sector privado; sin embargo, existe una propuesta para modificar el Código Penal y la Ley de Lucha contra la Corrupción con objeto de tipificar esos actos como delitos.

En el artículo 158 del Código Penal se tipifica como delito la aceptación y la solicitud de sobornos en el sector privado, pero el delincuente debe ser un empleado que haya solicitado el soborno sin el conocimiento o la aprobación de su empleador.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Blanquear el producto del delito constituye un delito con arreglo al artículo 3 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, en su forma modificada por la Ley núm. 17 de 2013. En el mismo artículo también se tipifican como delito la tentativa de cometer esos actos y todas las formas de participación en ellos.

Los delitos determinantes incluyen todos los delitos punibles con arreglo a las disposiciones de las leyes vigentes, además de una lista de delitos entre los que figuran la corrupción, el soborno y la malversación o el peculado de fondos públicos y privados.

En aquellos casos en que no se ha celebrado ningún acuerdo antes de la comisión del delito determinante, la ocultación de objetos obtenidos mediante un delito o de objetos utilizados en la comisión de un delito está tipificada como un delito especial de conformidad con el artículo 183 2) del Código Penal. Si se celebró un acuerdo de ese tipo, la persona que cometió el delito de encubrimiento se enjuicia como participante en el delito determinante con arreglo al artículo 23 del Código Penal.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En el artículo 162 del Código Penal se tipifica como delito la malversación o el peculado por parte de un funcionario público respecto de cualquier bien que se le haya confiado por razón de su cargo. No se abarcan, sin embargo, la apropiación indebida ni la desviación, como tampoco se tipifica de forma explícita la malversación o el peculado en beneficio de otra persona o entidad.

En los artículos 162, 163 y 164 del Código Penal se tipifica como delito el abuso de funciones en diversas formas, como el abuso de una función pública para apropiarse de fondos pertenecientes al Estado o a cualquier organismo, institución u órgano público.

Los expertos examinadores consideran que la Ley núm. 30 de 2006 sobre divulgación de información financiera tipifica como delito el enriquecimiento ilícito por parte de altos funcionarios del Estado, pero opinan que la definición de enriquecimiento ilícito según la legislación del Yemen difiere de la utilizada en la Convención; con arreglo al artículo 6 de esa Ley, el delito de enriquecimiento ilícito únicamente puede demostrarse cuando se puedan proporcionar pruebas de que un alto funcionario del Estado a quien se aplican esas leyes está realizando actos prohibidos. Las autoridades del Yemen han declarado que en la ley se tipifica el enriquecimiento ilícito con respecto a todos los funcionarios públicos, pese a que la obligación de revelar información sobre los bienes propios solo atañe a tres categorías: altos funcionarios del Estado, altos funcionarios administrativos y funcionarios financieros. Asimismo, señalaron que las condiciones enunciadas en el artículo 6 se aplican solo cuando se están llevando a cabo actividades prohibidas; en los casos de enriquecimiento ilícito, en cambio, no se imponen condiciones.

La malversación o el peculado de bienes en el sector privado está tipificada como delito con arreglo al artículo 318 del Código Penal. Sin embargo, la legislación del Yemen comprende la malversación o el peculado únicamente de bienes muebles, no de bienes inmuebles.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En el artículo 181 del Código Penal se tipifica el uso de fuerza física o amenazas, o la promesa o el ofrecimiento de un regalo o beneficio de cualquier tipo, con objeto de inducir a otra persona a abstenerse de prestar testimonio o a prestar falso testimonio, aun cuando el delincuente no alcance su objetivo. Esta disposición se aplica también a los peritos e intérpretes. Este artículo no abarca expresamente la

intimidación ni la concesión de sobornos. Cuando un delincuente logra su objetivo de obtener un falso testimonio es, conforme a los principios generales del Código Penal, punible como instigador por su participación en el delito de falso testimonio (art. 24 en conjunción con el art. 179).

La legislación del Yemen no penaliza el uso de fuerza física, amenazas o intimidación ni la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido a fin de incitar a una persona a prestar testimonio. En el artículo 181 se tipifica como delito el uso de fuerza física o amenazas o el ofrecimiento de un regalo o beneficio de cualquier tipo cuando las pruebas pertinentes se proporcionan únicamente por conducto de declaraciones de los testigos.

En el artículo 171 del Código Penal se tipifica como delito el uso de fuerza física o amenazas contra un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones u obligaciones o por razón de ellas.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La responsabilidad civil y penal de las personas jurídicas se establece con arreglo al artículo 2 del Código Penal y el artículo 36 del Código Civil.

En la legislación del Yemen no se dispone específicamente que la responsabilidad de las personas jurídicas exista sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que cometan un delito.

El Yemen no garantiza que las personas jurídicas consideradas responsables estén sujetas a sanciones adecuadas. Con respecto a los delitos, sin embargo, las personas jurídicas reciben la misma sentencia que las personas naturales, y las sanciones aplicables se consideran suficientes.

Participación y tentativa (art. 27)

Los artículos 21 a 24 del Código Penal abarcan la participación y los artículos 18 y 19, la tentativa, que está tipificada con respecto a todos los delitos.

La preparación a fin de cometer un delito no está tipificada en la legislación del Yemen.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

El Yemen ha aprobado penas para los delitos previstos en la Convención que van desde una multa hasta diez años de prisión, según la gravedad del delito. Sin embargo, las inmunidades parecen constituir un impedimento para el eficaz enjuiciamiento de esos delitos, en particular con respecto al procesamiento y el juicio de altos funcionarios públicos.

El Yemen ha adoptado el principio de la legalidad de los procesos.

En los delitos de corrupción puede aplicarse la prisión preventiva. También es posible la puesta en libertad en espera de juicio, con o sin fianza, de conformidad con el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal. Cuando el fiscal considera que las circunstancias del acusado no permiten la concesión de libertad bajo fianza puede, en su lugar, exigirle que se presente en la comisaría de policía en los plazos establecidos (art. 94 de las Directrices Generales de la Fiscalía).

Se puede conceder la libertad anticipada con respecto a todo encarcelamiento si se han cumplido tres cuartas partes de la condena de prisión y si se han satisfecho todas las obligaciones financieras falladas por el tribunal.

La Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción puede suspender a los funcionarios públicos investigados por delitos de corrupción u obligarlos a tomar una excedencia si la investigación o las circunstancias en torno a ella así lo exigen (arts. 106 y 135 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Lucha contra la Corrupción). Se ha redactado un proyecto de ley para modificar la Ley de Lucha contra la Corrupción en que se permite explícitamente que la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción reasigne a funcionarios públicos o los destituya de su cargo.

Los delincuentes pueden ser inhabilitados para ocupar cargos públicos o desempeñar servicios públicos de conformidad con el artículo 101 del Código Penal, así como para ser nombrados miembros de la junta o ser elegidos como empleados de una empresa o banco en que el Estado tenga capital.

Conforme a la Ley de la Función Pública se pueden imponer sanciones disciplinarias, además de sanciones penales, en casos de corrupción.

La legislación del Yemen prevé la rehabilitación de los reclusos mientras están en prisión y su reinserción social una vez puestos en libertad; se les proporciona, por ejemplo, empleo y formación profesional para facilitar su reinserción social. Todas las personas condenadas pueden ver restablecida su buena reputación en la sociedad después de un determinado período tras haber concluido su condena. No obstante, el Yemen carece de programas de seguimiento específicos para ayudar a que las personas condenadas se reinseren en la sociedad tras su puesta en libertad.

El Yemen no ha adoptado medidas para otorgar inmunidad judicial a los delincuentes que cooperan en relación con un delito, pero esa cooperación podría tenerse en cuenta y redundar en beneficio de las personas que cooperan con las autoridades judiciales mediante una reducción de su condena o la exención de su pena una vez concluidas las investigaciones, según decida el fiscal, o tras el juicio (art. 157 del Código Penal, art. 40 de la Ley de Lucha contra la Corrupción y art. 45 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo). El Yemen ha incluido en su proyecto de ley en materia de recuperación de activos una disposición relativa a las soluciones en casos de corrupción.

El Yemen no ha adoptado medidas para brindar una protección eficaz contra posibles actos de represalia o intimidación a los acusados que cooperan con las autoridades judiciales.

El Yemen podrá celebrar acuerdos para contemplar la posibilidad de mitigar las sanciones aplicadas a personas ubicadas en el extranjero que cooperan con las autoridades judiciales o eximir las de la pena.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El artículo 27 de la Ley de Lucha contra la Corrupción prevé la protección de testigos, peritos y denunciantes en los casos que entrañan delitos de corrupción. En el artículo 142 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Lucha contra la Corrupción se dispone la protección de testigos y personas cercanas a ellos. Esas medidas de protección no incluyen, sin embargo, a las personas cercanas a los

peritos. Entre las medidas de protección figuran la reubicación y la prohibición de divulgar información relativa a la identidad de la persona o su ubicación.

Con arreglo al artículo 143 del Reglamento de Aplicación, los testigos y peritos pueden prestar testimonio mediante tecnologías de comunicación.

El artículo 144 del Reglamento de Aplicación prevé la protección de las víctimas y los denunciantes, aun cuando las víctimas no sean testigos.

El Yemen podrá concertar acuerdos para cambiar el lugar de residencia de una persona.

Conforme al artículo 143 del Reglamento de Aplicación, leído juntamente con el artículo 144, está permitido presentar las opiniones y preocupaciones de las víctimas mediante tecnologías de comunicación.

El Reglamento de Aplicación prevé la protección jurídica de los denunciantes, en particular al amparo de los artículos 140 y 141.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El artículo 103 del Código Penal prevé la posibilidad de decomisar el producto del delito y los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de un delito. El decomiso debe realizarse sobre la base de una condena.

El Yemen permite el decomiso basado en el valor, el decomiso de bienes mezclados con el producto del delito y el decomiso de ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito conforme al artículo 41 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, que se aplica también a delitos determinantes específicos, incluidos los delitos de corrupción.

La legislación del Yemen no prevé explícitamente la incautación o el decomiso de bienes en los que se haya transformado el producto del delito o con los que se hayan intercambiado ese producto.

En el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Ley de Lucha contra la Corrupción se dispone un amplio abanico de medidas de investigación para la identificación, la localización y el embargo preventivo del producto y los instrumentos del delito con miras a su incautación.

El Yemen carece de procedimientos para la administración de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados. Se ha presentado una propuesta para modificar el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Lucha contra la Corrupción en consonancia con el texto de la Convención.

Pueden dictarse órdenes en que se exija la presentación o incautación de documentos financieros, bancarios o comerciales, previa petición de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción (art. 33 de la Ley de Lucha contra la Corrupción), la fiscalía (art. 67 de las Directrices de la Fiscalía) o la Unidad de Inteligencia Financiera y las autoridades de investigación y de la fiscalía competentes (art. 50 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

De conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 30 de 2006 sobre divulgación de información financiera, los investigadores anticorrupción pueden ordenar a los delincuentes (solo en casos de delitos de enriquecimiento ilícito) que demuestren los orígenes del producto del delito.

Los derechos de terceros de buena fe están amparados por la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

El secreto bancario no parece ser un obstáculo para las investigaciones penales, puesto que no puede ser alegado ante la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción (art. 33 de la Ley de Lucha contra la Corrupción y art. 150 de su Reglamento de Aplicación), la fiscalía (art. 67 de las Directrices de la Fiscalía) o la Unidad de Inteligencia Financiera y las autoridades de investigación y de la fiscalía competentes (art. 50 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En el artículo 39 de la Ley de Lucha contra la Corrupción se establece que los delitos de corrupción no prescriben.

La legislación del Yemen permite tener en cuenta las condenas extranjeras a fin de utilizar esa información en las actuaciones penales; por ejemplo, en el artículo 109 del Código Penal se incluyen los antecedentes penales del delincuente en la lista de circunstancias agravantes o atenuantes, sin limitarse a las condenas dictadas por tribunales del Yemen.

Jurisdicción (art. 42)

El Yemen ha establecido su jurisdicción con respecto a la mayoría de las circunstancias mencionadas en el artículo 42, los delitos de corrupción cometidos en el extranjero por personas apátridas que tengan residencia habitual en su territorio y los delitos de corrupción cometidos contra el Yemen o nacionales de este país.

El principio de extradición o enjuiciamiento no se establece explícitamente en la legislación del Yemen, en particular con respecto a los casos en que el Yemen no tiene jurisdicción respecto del delito. El Yemen puede, sin embargo, iniciar actuaciones penales y enjuiciar a los acusados nacionales de este país, de conformidad con las disposiciones sobre jurisdicción personal activa (art. 246 del Código de Procedimiento Penal).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Conforme al artículo 8 de la Ley de Lucha contra la Corrupción y el artículo 97 de su Reglamento de Aplicación está permitido que la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción, en coordinación con las autoridades jurídicamente competentes, adopte todas las medidas jurídicas necesarias para anular o dejar sin efecto un contrato en que el Estado sea parte, o para revocar una concesión u otro instrumento semejante, cuando ese contrato o instrumento se hubiera concertado en violación de las leyes vigentes o fuera contrario al interés público. Los expertos examinadores consideran que estos dos artículos no prevén explícitamente los procedimientos jurídicos necesarios para la anulación o rescisión de contratos, ni

para la retirada de concesiones u otros instrumentos similares, cuando el Estado no es parte en ese contrato o instrumento, y tampoco se regulan en ellos los derechos de terceros de buena fe. Las autoridades del Yemen han indicado, sin embargo, que, al referirse a la retirada de concesiones o cualquier otro instrumento semejante, el artículo 8 se aplica a todas las concesiones otorgadas en violación de las leyes aplicables o que resultan perjudiciales para el interés público o los fondos públicos, aun cuando el Estado no sea parte en esas concesiones. En lo que respecta a los procedimientos jurídicos para la anulación o rescisión de contratos o concesiones, las autoridades del Yemen han señalado que la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción se ocupa de dictar decisiones para anular o rescindir esos contratos o concesiones y de informar a las autoridades competentes (es decir, las autoridades administrativas que fueron parte o intervinieron al otorgar la concesión) de que el contrato o concesión se ha anulado conforme a una decisión de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción. Las autoridades anularán o retirarán entonces el contrato y considerarán nula la concesión por conducto de procedimientos administrativos y sin recurrir a actuaciones judiciales civiles mediante el sistema judicial o cualquier otro sistema. El Yemen ofreció ejemplos al respecto.

Durante los juicios por delitos, las víctimas de un delito podrán presentar una reclamación de indemnización civil por daños resultantes del delito ante el tribunal que entienda en la causa penal (art. 43 del Código de Procedimiento Penal).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El Yemen cuenta con varias autoridades y organismos de lucha contra la corrupción, entre los que cabe destacar especialmente la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción, que es el guardián supremo para combatir y prevenir la corrupción, perseguir e investigar a las personas que cometen delitos de corrupción y remitirlas a la fiscalía. La Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción también se ocupa de la recuperación de activos derivados de delitos de corrupción. Al parecer, este órgano ha sido dotado de capacitación, recursos e independencia suficientes.

La fiscalía desempeña un papel fundamental en la lucha contra la corrupción mediante el Fiscal General de Finanzas Públicas y las fiscalías en materia de fondos públicos, que investigan los casos de corrupción ante los tribunales de finanzas públicas. Esos tribunales están especializados en casos que entrañan corrupción y fondos públicos. Además de esos órganos, existen también el Departamento de Seguridad Económica y Lucha contra la Corrupción del Organismo Nacional de Seguridad, el Departamento de Investigaciones en materia de Finanzas Públicas del Ministerio del Interior (policía) y la Unidad de Inteligencia Financiera. Asimismo, varias autoridades del Yemen, pese a no tratarse en absoluto de órganos encargados de hacer cumplir la ley, desempeñan una función en la lucha contra la corrupción, como es el caso de la Autoridad Central de Supervisión y Rendición de Cuentas y la Autoridad Suprema de Inspección de Licitaciones.

En lo que se refiere a cooperación entre las autoridades nacionales, todos los funcionarios públicos o personas que desempeñan una función pública que tengan conocimiento de un delito en el cumplimiento de sus funciones o por razón de ellas deberán dar parte inmediatamente del delito con arreglo al artículo 95 del Código de Procedimiento Penal. De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, todas las autoridades están obligadas a proporcionar la información

que sea necesaria a la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción cuando así se les solicite.

Conforme a la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, se exige que varias entidades del sector privado (como bancos, instituciones financieras, aseguradoras, empresas de auditoría y abogados) informen a la Unidad de Inteligencia Financiera de cualquier transacción sospechosa y le proporcionen los datos o la asistencia que esta les solicite.

El Yemen no ha adoptado medidas para alentar a sus nacionales, ni a otras personas con residencia habitual dentro de su territorio, a denunciar casos de corrupción. Pese a que en el artículo 24 de la Ley de Lucha contra la Corrupción se exige que toda persona que tenga conocimiento de un delito de corrupción lo denuncie, la ley no establece sanciones aplicables a las personas ordinarias en caso de que no denuncien esos delitos.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, los principales logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención son:

- La aportación de estadísticas detalladas y ejemplos prácticos de los procesos de investigación y enjuiciamiento penales con respecto a la cifra de acusados que han sido investigados y enjuiciados, el número de causas, los montos recuperados de delitos de corrupción en beneficio del erario público y las cantidades cuyo desembolso se impidió;
- El hecho de que los delitos de corrupción no prescriben (art. 29);
- La existencia de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción, independiente y eficaz (art. 36).

2.3. Problemas en la aplicación

A fin de mejorar la labor actual de lucha contra la corrupción se podrían adoptar las siguientes medidas:

- Tipificar explícitamente como delito la concesión de sobornos a un funcionario público en beneficio de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe, o se abstenga de actuar, faltando al deber inherente a sus funciones oficiales (art. 15, párr. a));
- Tipificar explícitamente como delito la solicitud de sobornos por un funcionario público en beneficio de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe, o se abstenga de actuar, faltando al deber inherente a sus funciones oficiales (art. 15, párr. b));
- Tipificar explícitamente como delito la concesión de sobornos a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública en beneficio de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe, o se abstenga de actuar, faltando al deber inherente a sus funciones oficiales (art. 16, párr. 1);

- Se alienta al Yemen a que prosiga sus esfuerzos por penalizar la solicitud o aceptación de un beneficio indebido por parte de un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública (art. 16, párr. 2);
- Tipificar como delito la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de otra persona o entidad, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo, y tipificar explícitamente como delito la malversación o el peculado en beneficio de otra persona o entidad (art. 17);
- Se alienta al Yemen a que considere la posibilidad de penalizar la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido a un funcionario público o cualquier otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta, aun cuando se rechace la promesa o el ofrecimiento (art. 18, apartado a));
- Se alienta al Yemen a que estudie la posibilidad de añadir la frase “en forma directa o indirecta” al artículo 159 del Código Penal (art. 18, apartado b));
- Se alienta al Yemen a que prosiga sus esfuerzos por penalizar la promesa, el ofrecimiento o la concesión de sobornos en el sector privado (art. 21, apartado a));
- Se alienta al Yemen a que prosiga sus esfuerzos por modificar el artículo 158 del Código Penal de modo que se tipifique como delito la aceptación o solicitud de sobornos en el sector privado (art. 21, apartado b));
- Se alienta al Yemen a que considere la posibilidad de ampliar el alcance del delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado con el fin de abarcar todos los bienes, incluidos los bienes inmuebles (art. 22);
- Tipificar como delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación y la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención, con independencia de que el delincuente logre o no su objetivo (art. 25, apartado a));
- Incluir en la legislación del Yemen una disposición explícita conforme a la cual la responsabilidad de las personas jurídicas exista sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que cometan delitos (art. 26, párr. 3);
- Velar por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas, incluidas sanciones monetarias, si esas personas participan en los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 26, párr. 4);
- Mantener un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales y la posibilidad de proceder eficazmente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 30, párr. 2);

- Se alienta al Yemen a que prosiga sus esfuerzos por permitir que las autoridades competentes, cuando proceda, destituyan o reasignen a un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 30, párr. 6);
- Procurar adoptar más medidas para promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción (art. 30, párr. 10);
- Adoptar las medidas que sean necesarias para regular la administración de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3);
- En aras de una mayor seguridad jurídica, establecer disposiciones explícitas para permitir el decomiso, la incautación y el embargo preventivo de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito (art. 31, párr. 4);
- Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger de manera eficaz a las personas que mantienen una relación estrecha con peritos que prestan testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 32, párrs. 1 y 2);
- Adoptar más medidas para eliminar las consecuencias de la corrupción (art. 34);
- Se anima al Yemen a que adopte más medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención a que cooperen con las autoridades competentes, en particular mediante la aprobación de reformas jurídicas que permitan la posibilidad de llegar a una solución en casos de corrupción (art. 37, párr. 1);
- Examinar la posibilidad de conceder inmunidad judicial a las personas que presten cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de delitos (art. 37, párr. 3);
- Adoptar medidas para proteger de manera eficaz a los acusados que presten cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de delitos (art. 37, párr. 4);
- Considerar la posibilidad de alentar a los nacionales del Yemen y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante las autoridades la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 39, párr. 2);
- Se alienta al Yemen a que considere la posibilidad de incluir en su legislación una disposición explícita para establecer el principio de extradición o enjuiciamiento, y a que examine la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de delitos de corrupción cometidos en el extranjero por personas apátridas que tengan residencia habitual en su territorio y de delitos de corrupción cometidos contra el Yemen o contra nacionales de este país (art. 42, párrs. 2 a), 2 b), 2 d) y 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

A fin de mejorar la aplicación de la Convención, el Yemen necesita lo siguiente:

- Cursos de capacitación sobre el empleo de técnicas de investigación y reunión de información eficaces que utilicen los sistemas de información y tecnología, y fortalecimiento de la integridad y la independencia del sistema judicial mediante la celebración de cursos de capacitación y cursos prácticos para los miembros de la fiscalía, jueces, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal técnico que contribuyen a los esfuerzos de lucha contra la corrupción;
- Cursos de capacitación para técnicos, investigadores en la lucha contra la corrupción y fiscales sobre métodos para localizar activos y el producto del delito por conducto de los bancos (arts. 23 y 24);
- Cursos de capacitación sobre buenas prácticas en la aplicación de los artículos 30 y 37;
- Capacitación y desarrollo para los miembros de la policía judicial (art. 25);
- Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de crear y gestionar los programas de protección de testigos y peritos (art. 32);
- Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de crear y gestionar los programas y mecanismos de denuncia (art. 33);
- Suministro de expertos técnicos e investigadores para intercambiar información con los Estados que han tenido experiencias satisfactorias (art. 37);
- Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de gestionar cuestiones relacionadas con el sector privado (art. 39);
- Asistencia técnica para analizar y examinar la divulgación de información financiera, localizar fondos y actualizar los sistemas de inscripción y declaración catastrales en los tribunales y las autoridades catastrales conforme a un único sistema unificado (art. 39);
- Programas de creación de capacidad para las autoridades legislativas y de investigación relativos a la redacción de legislación de calidad, la investigación de la ciberdelincuencia y las operaciones de blanqueo de dinero y la localización del producto del delito.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

El Yemen formuló una reserva con respecto al artículo 44 de la Convención, incluidos todos los párrafos de ese artículo. No ha proporcionado, por lo tanto, información específica sobre la aplicación de este artículo pero, durante la reunión conjunta, aportó información general sobre los procedimientos y las normas por los que se rige la extradición de delincuentes.

El Yemen carece de una ley específica, disposiciones especiales o un mecanismo específico para la extradición de delincuentes. La extradición se rige principalmente por los tratados bilaterales y multilaterales en vigor (art. 28 de la Ley de Lucha contra la Corrupción), incluido el requisito de la doble incriminación y una pena mínima.

El Yemen no exige que haya un tratado de extradición vigente y puede invocar el principio de reciprocidad.

Las solicitudes de extradición deberían presentarse por vía diplomática a fin de que puedan remitirse a la fiscalía para que esta las evalúe. También pueden transmitirse solicitudes por conducto de la INTERPOL.

Se reconoce el principio de extradición o enjuiciamiento, pero no está regulado en el derecho escrito.

La legislación del Yemen prohíbe la extradición de todo nacional del Yemen a cualquier autoridad extranjera (art. 45 de la Constitución y art. 10 del Código de Procedimiento Penal). En los tratados vigentes también se disponen otros motivos para denegar una solicitud de extradición, incluso en casos en que la solicitud se presentó con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su raza, religión, nacionalidad u opinión política o en que no se dispone de garantías de justicia en los procedimientos judiciales penales (art. 3, párr. 4, del tratado de extradición con Egipto; art. 37 del acuerdo de cooperación judicial con Jordania).

Los acuerdos no prevén la posibilidad de denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

En algunos acuerdos se contempla la posibilidad de celebrar consultas antes de denegar una solicitud de extradición (art. 44 del acuerdo de cooperación judicial con Jordania; art. 27 del acuerdo de cooperación judicial con Turquía).

La legislación del Yemen no prevé la ejecución de condenas dictadas por tribunales extranjeros.

El Yemen ha celebrado varios tratados de extradición, por ejemplo con España, Marruecos y la República Árabe Siria.

Asimismo, ha celebrado varios tratados bilaterales y regionales relativos al traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

El Yemen carece de un marco jurídico o procesal para la remisión de actuaciones penales o para la reglamentación de este proceso.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

El Yemen no cuenta con una ley específica relativa a la asistencia judicial recíproca. La asistencia judicial recíproca queda regulada en las disposiciones generales sobre exhortos o cartas rogatorias del Código de Procedimiento Penal (arts. 251 a 253), además de las disposiciones enunciadas en los tratados bilaterales y multilaterales en vigor.

En general, las autoridades que se ocupan de tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca son la fiscalía y el Departamento de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia. En lo que respecta a los delitos de corrupción, en el artículo 160 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Lucha contra la Corrupción

se dispone que la Comisión de Lucha contra la Corrupción es la autoridad competente encargada de representar al Estado en la esfera de la cooperación internacional a fin de combatir y prevenir la corrupción, y, por lo tanto, puede concertar arreglos conjuntos de cooperación bilateral en el ámbito de la asistencia judicial recíproca. El Yemen acepta solicitudes presentadas en árabe. Sin embargo, no se ha informado de ello al Secretario General de las Naciones Unidas.

Las solicitudes se presentan por vía diplomática y se remiten a la fiscalía o a los tribunales. Es posible realizarlas por comunicación directa, pero puede que en esos casos el resultado del procedimiento no se comunique a las autoridades extranjeras antes de recibir la solicitud oficial por vía diplomática. Con respecto a los delitos de blanqueo de dinero, las solicitudes pueden enviarse directamente al Comité Nacional contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo o a la Unidad de Inteligencia Financiera.

En la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se establecen disposiciones detalladas sobre cooperación internacional, intercambio de información y extradición de delincuentes en casos en que la solicitud de asistencia judicial recíproca se refiere, total o parcialmente, a un delito que entraña blanqueo de dinero o financiación del terrorismo (arts. 33 a 37).

El Yemen puede prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación o de un tratado conforme a los principios de reciprocidad y las relaciones amistosas entre Estados. El mismo conjunto de medidas y procedimientos aplicable a las actuaciones penales nacionales está a disposición de la asistencia judicial recíproca. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca que conciernen a personas naturales y a personas jurídicas están sujetas a las mismas disposiciones.

La Unidad de Inteligencia Financiera puede proporcionar información de manera espontánea, si bien no ha recibido aún una solicitud de ese tipo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

El Yemen carece de procedimientos nacionales para regular el traslado y la recepción, con objeto de identificar a los sospechosos o de prestar testimonio, de las personas que se encuentren detenidas o cumpliendo una condena. Sin embargo, en algunos tratados bilaterales se hace frente al traslado y la recepción de los reclusos y la comparecencia de los testigos.

En la legislación del Yemen no se regula el interrogatorio de acusados ni la audiencia de testigos o personas que disponen de información mediante el uso de tecnologías audiovisuales modernas durante un juicio.

En el artículo 160 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Lucha contra la Corrupción se afirma explícitamente que la aportación de originales de los documentos y los registros bancarios es una forma de asistencia judicial recíproca. El hecho de que un delito también esté vinculado a cuestiones tributarias no está reconocido como un motivo para negarse a prestar esa asistencia.

El Yemen cuenta con disposiciones para proteger la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, su contenido y sus condiciones de uso por la Unidad de Inteligencia Financiera (art. 36 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). Algunos acuerdos bilaterales también se ocupan de esta cuestión.

El Yemen carece de procedimientos nacionales específicos por los que se rijan las condiciones aplicables a la prestación de asistencia judicial recíproca y los mecanismos utilizados en ella de manera que se puedan agilizar las solicitudes.

Conforme a la legislación del Yemen no es necesario celebrar consultas con los Estados requirentes antes de denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca o diferir su cumplimiento.

El Yemen ha concertado varios tratados bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca, por ejemplo con China, Egipto, Italia, Kuwait, el Líbano y Túnez.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades del Yemen encargadas de hacer cumplir la ley cooperan mediante una serie de mecanismos y redes, como la INTERPOL. La Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción cooperan directamente con sus homólogos extranjeros.

El Yemen dispone de una serie de instrumentos para la comunicación y el análisis a nivel internacional. Se utilizan canales de comunicación normales, además de canales seguros encubiertos como la base de datos del Sistema Mundial de Comunicación Policial I-24/7 de la INTERPOL.

El Yemen utiliza la Convención como base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley y ha firmado varios acuerdos de cooperación en materia de seguridad aplicables a asuntos relacionados con la corrupción. La Unidad de Inteligencia Financiera ha firmado también diversos memorandos de entendimiento con sus homólogos.

El Departamento de Seguridad Económica y Lucha Contra la Corrupción del Organismo Nacional de Seguridad está en condiciones de dar respuesta a los delitos tipificados con arreglo a la Convención cometidos mediante el uso de tecnología moderna.

El Yemen aún no ha participado en intercambios de personal con fines de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley.

El Yemen carece de legislación, acuerdos o arreglos por los que se rijan las investigaciones conjuntas y tampoco ha estudiado la posibilidad de concertar acuerdos de esa índole.

El Yemen no dispone de legislación relativa al uso de técnicas especiales de investigación.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- El Yemen puede, por conducto de la Dependencia de Inteligencia Financiera, transmitir información de manera espontánea, pese a que aún no ha recibido una solicitud de ese tipo (art. 46, párr. 4);
- El Yemen puede prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9).

3.3. Problemas en la aplicación

A fin de mejorar la labor actual de lucha contra la corrupción se podrían adoptar las siguientes medidas:

- Se alienta al Yemen a que adapte su sistema de información de modo que pueda reunir datos y proporcionar estadísticas más detalladas sobre solicitudes de cooperación internacional;
- Se alienta al Yemen a que reconsidere su postura respecto de su reserva al artículo 44 de la Convención;
- Adoptar procedimientos nacionales específicos por los que se rijan las condiciones aplicables a la prestación de asistencia judicial recíproca y los mecanismos utilizados en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, de modo que las solicitudes se puedan tramitar lo más rápido posible;
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central que haya sido designada en el Yemen para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y los idiomas en que se aceptan esas solicitudes (art. 46, párrs. 13 y 14);
- Adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que se informe al Estado requirente sin demora si no se puede mantener la reserva de confidencialidad (art. 46, párr. 20);
- Adoptar las medidas que sean necesarias para velar por que se celebren consultas con los Estados requirentes antes de denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca o diferir su cumplimiento (art. 46, párr. 26);
- Examinar la posibilidad de establecer un marco jurídico o procesal para la remisión de actuaciones penales y para la reglamentación de este proceso (art. 47);
- Se alienta al Yemen a que preste mayor cooperación en materia de aplicación de la ley, por ejemplo mediante el intercambio de personal (art. 48, párr. 1 e));
- Considerar la posibilidad de concertar arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales que permitan a las autoridades competentes establecer órganos mixtos de investigación (art. 49);
- Adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que las autoridades competentes utilicen técnicas especiales de investigación, y para que las pruebas obtenidas mediante esas técnicas sean admisibles ante un tribunal (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de la cooperación internacional en asuntos penales (arts. 45, 46, 47, 48 y 49);
- Capacitación sobre los procedimientos de investigación conjunta (art. 49);
- Capacitación sobre técnicas especiales de investigación mediante el uso de la tecnología (art. 50).